EJIDOS.

TÍTULOS que se han expedido gratis á los indígenas habitantes de los pueblos, cuyos ejidos se han fraccionado, adjudicando los lotes á los cabezas de familia, para que al cumplir con la segunda parte del art. 27 de la Constitucion federal, sea respetada la posesion y favorecidos los labradores pobres; haciéndose este reparto, despues de separado el fundo legal y el terreno suficiente para los edificios de pública utilidad.

AÑOS.	FECHAS.	ESTADOS.	PUEBLOS.	Títulos expedidos por igual número de lotes.	Extension fraccionada.		
					Hectaras.	Aras.	Centiaras.
1878	Febrero 22	Yucatan.	Yotholin.	50	1,651	00	00
,,	,, 26	,,	Pustunich.	89	1,806	45	97
,,	Marzo 12	,,	Chuburná.	56	113	25	44
1879	Agosto 18	Baja California.	Tecate.	46	2,947	56	50
1882	Stbre. 1º	Sinaloa.	Goros.	72	899	62	00
,,	,, 1º	,,	Nacapules.	93	4,292	76	57
1883	Julio 23	Yucatan.	Sinanché.	120	1,675	14	00
,,	Octubre 13	Sonora.	Bocoachi.	102	3,870	59	49
,,	,, 13	,,	S. José de Pimas.	26	6,989	26	40
1884	Enero 14	,,	Batuc.	146	5,765	17	56
,,	,, 19	,,	Cucurpe.	92	13,430	26	00
,,	,, 19	,,	Chinapa.	65	2,942	27	28
,,	,, 19	,,	Meresichic.	84	681	31	56
,,	,, 19	,,	Opodepe.	112	5,657	75	70
,,	Abril 2	,,	Guadalupe.	38	853	56	50
,,	Mayo 6	,,	Macoyahui.	216	8,706	77	11
,,	,, 6	,,	Chorijoa.	80	1,296	90	00
,,	,, 22	Yucatan.	Timucuy.	292	2,898	83	00
,,	,, 30	Tabasco.	Olcuatitan.	83	141	43	00
,,	Junio 23	Sonora.	Sahuaripa.	423	14,677	25	00
,,	,, 25	Tabasco.	Macuspana.	188	1,025	27	68
,,	,, 28	Yucatan.	Suburbio San Cristóbal.	131	180	63	59
1885	Junio 20	Tabasco.	Nuevo de las Raíces.	66	548	19	60
,,	,, 21	Yucatan.	Ucú.	167	948	43	23
,,	Julio 3	Tabasco.	Nacajuca.	79	366	91	06
,,	Stbre. 23	Yucatan.	Telchaquillo de Bolio.	53	169	60	00
			TOTAL.....	2969	83,536	24	24

Departamento de Terrenos Baldíos de la Seccion 1ª de la Secretaría de Fomento. México, Octubre 16 de 1885.

FRANCISCO MAZA.

DOCUMENTO NUM. 5.

CIRCULARES SOBRE TERRENOS BALDIOS.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Circular.—El art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863 previene que el Gobierno General publique cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Cumpliendo con este precepto, se ha expedido ya la adjunta Tarifa para el bienio de 1885 y 1886, la cual fué promulgada oportunamente y ha sido formada en vista de los datos recogidos al efecto, y de los que se ha obtenido la conviccion de que no era justo ni conveniente estimar bajo una cuota igual los baldíos de cada Estado, siendo diversos sus valores, atentas sus condiciones naturales y de ubicacion.

Obedeciendo á este principio, se han dividido en tres clases generales, evitando una clasificacion minuciosa y en mayor número, porque á la vez de ser esto embarazoso, originaria cuestiones y dificultades á los mismos denunciantes. Los precios se han señalado con el conocimiento que ha sido posible adquirir en el asunto y en proporcion á la importancia de los terrenos de cada una de las tres clases, creyendo conveniente esta Secretaría hacer algunas indicaciones que servirán para facilitar la clasificacion, evitando consultas y demoras, siendo este el objeto de la presente circular.

En la primera deberán considerarse comprendidos los que por su situacion y elementos favorables para la Agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse en esa categoría, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia ó á las vias férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y sean adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna otra produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el artículo 10 del nuevo Código de Minería, que ha comenzado á regir y que pudieran dar más valor al terreno.

Se reputarán de segunda clase los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vias de comunicacion, y

los que sean aprovechables en la cría de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la Agricultura ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vias de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Como la clasificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que ese Juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de lealtad, procedan con entera justificacion, desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos; á fin de que, en vista de estos datos, ese Juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar al agrimensor infiel si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolucion de esta Secretaría, al ejercer la atribucion prescrita en el artículo 18 de la citada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 9 de 1885.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República, teniendo en cuenta que la Seccion de Baldíos de la Secretaría de Fomento encuentra continuos inconvenientes para la expedicion de títulos de adjudicacion, porque previene la ley del timbre que los dichos títulos no se expidan sin las respectivas estampillas canceladas; y como generalmente los denuncios y adjudicaciones de baldíos, son todos de los Estados fronterizos y lejanos, de esto

depende que les sea muy difícil á los interesados situar en esta capital el importe de tales estampillas, dificultad que aumenta con la pobreza de los interesados, cuya circunstancia al mismo tiempo les hace más dignos de consideracion: por estas razones, dicho supremo Magistrado se ha servido prevenir que, cuando la Seccion de Baldíos de la Secretaría de Fomento, en el caso propuesto, expida títulos de adjudicacion de interesados ausentes, ponga una comunicacion á la Tesorería general de la Nacion, para que ésta, con cargo á la Jefatura de Hacienda correspondiente, ministre á la dicha Seccion de Terrenos Baldíos los timbres necesarios.

Igualmente se sirve prevenir á los Juzgados de Distrito y Jefaturas de Hacienda que, cuando con arreglo al art. 18 de la ley de Baldíos de 22 de Julio de 1863, se remita á la Secretaría de Fomento el testimonio de los expedientes de la materia, cuiden que tal testimonio venga acompañado de la liquidacion del precio del terreno, practicada conforme á tarifa por la Jefatura de Hacienda respectiva; haciéndose además constar que el interesado ha pagado el precio de los timbres en dicha Jefatura, aun cuando no haya satisfecho todavía el valor del terreno, para que la Secretaría de Fomento pueda expedir el título, si aprueba la adjudicacion, sin inconveniente ninguno y de la manera ántes indicada; y para que, en caso de reprobarla, como de ello se da aviso á las Jefaturas, éstas puedan devolver inmediatamente á los interesados el valor de los timbres.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República pongo en conocimiento de vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—No constando en varios expedientes el documento que debe acreditar que los interesados han recogido los títulos de terrenos baldíos enajenados conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á ese Juzgado, como lo verifico por medio de la presente circular, que luego que sean entregados á los denunciantes dichos títulos con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la citada ley, se sirva vd. enviar á esta Secretaría copia

oficialmente autorizada del recibo que otorgue cada uno de los mencionados interesados.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y en la de que espero me avise ser ésta en su poder.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 2 de 1882.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular. —Teniendo noticia esta Secretaría de que los pretendientes de terrenos baldíos luego que hacen el denuncio ante el Juez de Distrito entran de propia autoridad á ocupar y aun á explotar el terreno que solicitan, sin esperar la conclusion de los trámites ni su resultado, y por consiguiente sin pagar tampoco el correspondiente precio para recibir el título y tomar posesion legal conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, ha tenido á bien el Presidente de la República acordar, que para reprimir tan punible abuso, se excite á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva dar sus disposiciones con el objeto de que los indicados denunciantes se abstengan de tales procedimientos, pues al convertirse por ellos en detentadores de los bienes de la Nacion, se hacen acreedores á las penas que para castigar ese delito establecen las leyes.

Al cumplir con este superior acuerdo, considero de mi deber llamar la atencion de vd. hácia su notoria importancia, ya porque propende á asegurar los intereses fiscales que tanto la Hacienda federal como la de ese Estado representan en las enajenaciones de los mencionados terrenos, y ya porque el señalado abuso tiene por principal móvil el aprovecharse de las maderas, cuya imprudente destruccion es necesario evitar de una manera eficaz.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 9 de 1882.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....

[Se comunicó á los Jueces de Distrito y Jefes de Hacienda.]

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunas Compañías á quienes se ha concedido autorizaciones para que puedan deslindar terrenos nacionales, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1875, practican esos trabajos de una manera inconveniente, y hasta arbitraria, que lastima la susceptibilidad de los propietarios, ó de los poseedores de baldíos que creen tener derechos para continuar aprovechándose de ellos, se ve en la necesidad de manifestar á todas las Empresas de este género, que el espíritu de las autorizaciones que otorga el Ejecutivo de la República, no es que sean inquietados indebidamente los dueños de la propiedad territorial, sino que la designacion de baldíos ha de ser precisada por quienes se propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos, ocurriendo siempre á los Jueces de Distrito respectivos, para que legalicen las operaciones y las presencien ellos mismos, ó la autoridad judicial más inmediata, que reciba el exhorto correspondiente de dicho Juez federal, á fin de que se llenen todas las formalidades de las leyes, para que nadie tenga motivo razonable de queja contra los procedimientos que hayan de seguirse; quedando á salvo los derechos de las personas que los consideren lastimados, á fin de que los hagan valer ante quien corresponda.

Por otra parte, conviene advertir que cuando se trate de terrenos excedentes en las fincas de campo, y que, por lo mismo, puedan clasificarse como baldíos, se convierten en denunciantes de ellos los que se propongan deslindarlos, y entónces deben proceder conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, para que, tramitándose el asunto segun se dispone allí, adquieran ó nó toda la superficie denunciada, previo el pago que han de hacer al Erario nacional.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 3 de 1883.—*Pacheco.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El 17 de Agosto último se dijo al apoderado de la Compañía Zacatecana de deslinde y colonizacion lo que copio:

"El Memorandum que presentó vd., en representacion de la Compañía que ha de llevar á cabo el contrato celebrado con el Gobierno, el 16 de Marzo último, para el deslinde y colonizacion de baldíos en Zacatecas, Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí, contiene las once

preguntas siguientes, que paso á responder en el mismo órden en que vinieron formuladas:

1.ª ¿Necesita la Compañía, para proceder al deslinde, etc., el denuncio previo, ó es bastante el simple aviso de sus procedimientos, al Juez de Distrito?

—Sí es bastante; pero debe designarse al Juez la zona en que van á tener lugar las operaciones, á fin de que no admita en ella nuevos denuncios.

2.ª ¿De qué procedimientos especiales se servirá la Compañía, cuando los hacendados se nieguen á exhibir sus títulos de propiedad?

—De los que determina la ley vigente, sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, expedida el 20 de Julio de 1863, donde se detallan sus derechos á los denunciantes.

3.ª ¿Está en las facultades de la Compañía nombrar los peritos que practiquen las operaciones de su incumbencia?

—No; porque la misma ley dispone que se nombren por el Juez.

4.ª ¿Puede continuar la Compañía el deslinde de terrenos nacionales, conforme á su contrato, en los puntos que abarquen las autorizaciones concedidas á otras Empresas?

—Sólo continuará en la zona que haya señalado al Juez de Distrito, ántes que otras Empresas.

5.ª Los terrenos comprendidos en el contrato ¿pueden estar sujetos al denuncio de personas extrañas, conforme á la citada ley de 20 de Julio de 1863?

—Sí lo están; pero sólo en la extension que no se haya determinado á la autoridad judicial.

6.ª ¿Qué penas se aplican, ó qué medios se emplean, para obligar á los hacendados á que manifiesten los títulos con que poseen los terrenos?

—Unas y otras constan en la referida ley; pues, en este caso, los terrenos excedentes deben denunciarse con ese carácter.

7.ª ¿Qué diferencia se establece entre los hacendados que voluntariamente descubran los terrenos nacionales que han estado poseyendo, y los que no sólo se niegan á exhibir sus títulos, sino que pretenden darles vigor con informaciones *ad perpetuam*, y otros subterfurgios maliciosos como el de la posesion inmemorial?

—Las que determina la expresada ley de 20 de Julio de 1863.

8.ª Los terrenos que adquiera la Compañía, por cesion de otros denunciantes, y por transaccion, ¿estarán en el mismo caso que los que descubra por sí misma?

—Sí lo estarán, segun los términos en que se hayan enajenado á la Empresa; pero si el título no estuviese expedido, queda ésta obligada á llenar tal requisito, conforme á la ley.

9.ª ¿Se necesita, en cada caso, que estén aprobadas las operaciones de la Compañía por el Ministerio de Fomento, para que pueda ella proceder al establecimiento de los colonos?

—Esta circunstancia es indispensable, y así se pactó en el contrato relativo.

10.ª ¿Podrá autorizarse terminantemente á la Compañía, para que, pudiendo exigir sus títulos á los propietarios, mida con toda exactitud los cuatro Estados comprendidos en el contrato, y levante los mapas respectivos, sin que esto constituya una obligacion para ella?

—No pueden darse otras autorizaciones que las dispuestas por la ley sobre baldíos, de que se ha hecho mérito.

11.ª ¿Debe aceptarse, como el mejor, para los cuatro Estados, el procedimiento del Juez de Distrito de Durango, sobre que sólo se dé aviso del punto en que se va á trabajar, á fin de que expida requisitorias á los Jueces de Partido, para que auxilien las operaciones de la Compañía?

—Sí puede aceptarse, pidiendo á la misma autoridad judicial que legalice las operaciones."

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso fecha 25 de Julio próximo anterior; bajo el concepto de que en oficio separado, se le comunican los procedimientos á que deben sujetarse los concesionarios en la práctica de los deslindes de terrenos nacionales.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1883.—*Pacheco.*
—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Circular.—Por diversos conductos ha sabido esta Secretaría que en algunos Juzgados de Distrito se admiten denuncios de terrenos que presentan como baldíos, cuyos terrenos están comprendidos en los que tienen designados las Compañías autori-